

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00518-00**

Resuelve el Despacho el escrito de excepciones previas alegadas por el litisconsorte necesario al interior de la demanda en reconvención UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA**

En síntesis, el profesional del derecho, formuló las excepciones previas contenidas en los numerales 1°, falta de jurisdicción, 5° ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y 7° habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, del artículo 100 del Compendio Procesal,

La primera excepción fundada en que, dada la calidad estatal de la Universidad de Antioquia, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la contenciosa administrativa, pues el medio control de reparación directa y/o de controversias contractuales, en derecho administrativo no son acumulables con las pretensiones de responsabilidad civil contractual formulados en la demanda principal, la segunda excepción basada igualmente en este último razonamiento, del mismo modo, la tercera y última excepción, enfilada en el mismo hilo a que el proceso regulado por el artículo 368 del Ordenamiento Procesal dista del proceso reglado en el artículo 159 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y las que interesan al caso:

82

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

### CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que las excepciones previas formulada están llamadas al fracaso, por las siguientes razones:

De cara a las anteriores nociones, tenemos que, conforme a la doctrina las excepciones previas **“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”**<sup>1</sup>

Avanzando con el tema, se abordará en conjunto el estudio de las tres excepciones previas planteadas, como quiera que al unísono buscan el mismo fin, esto es, que se declare la falta de jurisdicción por este Juzgado.

Bajo esa línea y de rever al fundamento en que se edificó el medio exceptivo, se duele el extremo pasivo que, dada la naturaleza de la entidad llamada como litisconsorte necesario en la demanda en reconvención no debe impartirse el trámite dispuesto por el Código General del Proceso, sino el contemplado por el artículo 159 y ss de la Ley 1437 de 2011, aunado que en este último trámite no son susceptibles de acumulación las controversias contractuales, con las pretensiones de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, el **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. (Ley 1437 de 2011) prevé: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:**

**1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)”**

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

83

Desde tal panorama, tanto la demanda principal como la demanda en reconvencción tienen injerencia con la causal anterior, pues la génesis que abrió paso al conocimiento de esta demanda se contrae al estudio de un contrato celebrado por FIDUCOLDEX que tiene el carácter de entidad financiera Pública del Orden Nacional, aunado a la vinculación de LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, quien no se vinculó en el marco de su objeto académico, sino de cara al contrato de interventoría que ésta adelantó, lo que de suyo, entonces deja ver que su intervención se acoge al giro ordinario de sus funciones, así entonces tal derrotero puede subsumirse a la normatividad privada, por lo que, su estudio corresponde a esta jurisdicción y llanamente en el caso a que se contrae la presente demanda y por la cuerda procesal aquí adelantada, es susceptible de acumulación la demanda en reconvencción.

De contera, se declararán no probadas las excepciones previas, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 20 de enero de 2023, (c4) **secretaría**, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Universidad de Antioquia, aunque adviértase que FIDUCOLDEX hizo pronunciamiento, adicionando la solicitud probatoria.

**NOTIFÍQUESE**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 22 DE JUNIO 2023  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 086 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

84

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5ed4416c2a70f420c0bbe88bfe5a6ecc0a91d7436a8fd0664d8624b2873**

Documento generado en 21/06/2023 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8

Medellín, 27 de junio de 2023

**DOCTORA**  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

Ref. Verbal de mayor cuantía

Demandante: Q1A S.A.S.  
Demandada: Universidad de Antioquia y Otro  
Radicado: 2019-00518

Asunto: Recurso de Reposición.

**SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.293.404 de Itagüí, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nro. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de APODERADO GENERAL de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, ente Universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del entonces Estado soberano de Antioquia, según poder otorgado por el representante legal de la Institución Educativa, conforme consta en la escritura pública nro. 507 del 07 de marzo de 2019 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, la cual se encuentra vigente, por medio del presente escrito en forma respetuosa y oportuna **INTERPONGO y SUTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estados el día 22 de junio de 2023, en el cual se DECLARA no probadas las excepciones previas propuestas, lo anterior, teniendo como sustento las siguientes,

#### **I. RAZONES DE DISENSO**

Muy respetuosamente discrepo de lo decidido en el auto notificado por estados el día 22 de junio de 2023, donde se DECLARAN no probadas las excepciones previas propuestas, que con base en el artículo 105 de Ley 1437 de 2011 el despacho indicó como sustento de su decisión lo siguiente:

“Desde tal panorama, tanto la demanda principal como la demanda en reconvención tienen injerencia con la causal anterior, pues la génesis que abrió paso al conocimiento de esta demanda se contrae al estudio de un contrato celebrado por FIDUCOLDEX que tiene el carácter de entidad financiera Pública del Orden Nacional, aunado a la vinculación de LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, quien no se vinculó en el marco de su objeto académico, sino de cara al contrato de interventoría que ésta adelantó, lo que de suyo, entonces deja ver que su intervención se acoge al giro ordinario de sus funciones, así entonces tal derrotero puede subsumirse a la normatividad privada, por lo que, su estudio corresponde a esta jurisdicción y llanamente en el caso a que se contrae la presente demanda y por la cuerda procesal aquí adelantada, es susceptible de acumulación la demanda en reconvención.”

Para fundamentar este recurso, se debe considerar que el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo referente a la demanda de reconvención, especifica que no será determinante para su procedencia factores como la cuantía o el factor territorial, empero, se precisa que la demanda debe ser de competencia del mismo juez y no puede estar sometida a trámite especial, por lo que debe tenerse en cuenta la competencia funcional

en lo referente a la demanda de reconvención contra entidad sometida a la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde es necesario tener presente la normatividad vigente tanto para la jurisdicción ordinaria como para la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, comoquiera que el asunto consultado requiere de su estudio desde las dos especialidades. En ese sentido, se suma que si revisamos la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el artículo 371 en lo pertinente a la reconvención, exige que debe cumplir con el requisito, según el cual, "(...) si de formularse en proceso separado procedería la acumulación (...)", con lo cual se establece un criterio que debe ser satisfecho a fin de que pueda prosperar el trámite de reconvención en simultáneo con la demanda primigenia.

En el caso que nos ocupa, aunque la demanda de reconvención tiene desarrollo normativo tanto en la especialidad ordinaria como en la contenciosa administrativa, es necesario relievar que en la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el Código General del Proceso exige que, de haber sido tramitada la demanda en un proceso independiente, éste pueda ser acumulable con el proceso inicial. Sin embargo, esto no es posible debido a la naturaleza jurídica de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que está sujeta al régimen normativo del derecho administrativo y, por lo tanto, el conocimiento de sus controversias o litigios son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, a diferencia de FIDUCOLDEX que es una entidad financiera pública excluida de esa jurisdicción por virtud del numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, ante la falta de jurisdicción que se configura, el Juez Civil en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 138 y 139 CGP debe remitir el presente asunto al Juez Contencioso Administrativo.

Al respecto, mediante providencia del 24 de febrero de 2017<sup>1</sup> el Consejo de Estado señaló lo concerniente al fuero de atracción cuando los asuntos de una entidad sometida al derecho público son conocidos por el Juez ordinario, pues esta circunstancia "*es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas*".

Además, el Consejo de Estado frente al mencionado fuero de atracción señala que "*(...) la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción*" (Sentencia del 30 de agosto de 2007)<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial mencionada en la decisión, ante la concurrencia de un sujeto del régimen normativo público y otro del privado en un litigio que en primera medida correspondería a la jurisdicción ordinaria, señala el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*(...) que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción (-Sic- la contenciosa), que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados."*

En esta última sentencia también se cita:

<sup>1</sup> C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 05001-23-33-000-2014-01112(57007)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01 (AG)

08

*"Sobre este tema, en sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12.916 se resumió la jurisprudencia de la Sala, así: "...el fuero de atracción 'procede cuando siendo varios los sujetos demandados, no todos pueden ser justiciables ante la misma jurisdicción. En los casos de reparación directa es frecuente esta situación, en especial cuando el hecho dañoso ha sido cometido por dos o más personas o lo que es más preciso, cuando el hecho les es imputable. Evento este que configura una responsabilidad solidaria'. [Sentencia del 14 de diciembre de 1995, exp: 11.200. En el mismo sentido, entre otras, sentencias del 21 de febrero de 1997, exp: 9954; del 11 de mayo de 2000, exp: 11.445 y del 21 de septiembre de 2000, exp: 13.138]. También ha advertido la Sala que la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia "provisional", ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgada por el mismo juez [Sentencia del 21 de febrero de 1997, exp: 9954]. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado [Sentencia del 26 de marzo de 1993, exp: 7476], pues basta con que "exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso" [Sentencia del 4 de febrero de 1993, exp: 7506]."*

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), AC3523-2022, Radicado 11001-02-03-000-2022-02538-00, ha señalado:

4.- Bajo esa perspectiva, esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para adelantar el presente litigio, habida cuenta de que conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 «el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa».

Mandato que armoniza con el numeral 2º del canon 104 del C.P.A.C.A., según el cual, a la jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde la tramitación de los pleitos «relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado».

Y el artículo 105 Ibidem también establece que aquella jurisdicción no tiene competencia para conocer de «Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos», calidades de las que carece la entidad pública aquí pleiteante.

Por lo tanto, debe ser la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe conocer del asunto que nos ocupa en este proceso, pues hay una falta de jurisdicción configurada (numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso). No puede el despacho desconocer los pronunciamientos que ha realizado al respecto tanto el Consejo de Estado como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los cuales van encaminados a que en el caso que nos ocupa la jurisdicción que debe conocer el asunto es la contenciosa administrativa.

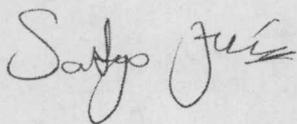
Además, y de la mano con lo anterior, teniendo en cuenta esa falta de jurisdicción, la sociedad Q1A SAS no podía acumular ante el Juez Civil pretensiones de responsabilidad patrimonial, pues da cuenta de una inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso). Y, por tanto, se está dando el trámite de un proceso diferente al que corresponde, toda vez que el procedimiento verbal de mayor cuantía regulado por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso dista mucho del proceso contencioso administrativo desarrollado por los artículos 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (numeral 7º del artículo 100 del Código General del Proceso).

## II. PETICIONES

**PRIMERA.** Que se reponga el auto notificado por estados del día 22 de junio de 2023, en el cual se DECLARA no probadas las excepciones previas propuestas.

**SEGUNDA.** En consecuencia, pido que se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Cordialmente,



**SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO**

Cédula de ciudadanía nro. 71.293.404 de Itagüí, Antioquia

T.P. nro. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura

Handwritten initials or mark in the top right corner.

## 2019-00518 Recurso de Reposicion (UdeA)

Defensa Juridica 2 Universidad de Antioquia <defensajuridica2@udea.edu.co>

Mar 27/06/2023 4:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: romariorueda@hotmail.com <romariorueda@hotmail.com>; gerente@q1a.com.co <gerente@q1a.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (135 KB)

Recurso de reposición. Q1ASAS vs UdeA.pdf;

### DOCTORA

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E.

S.

D.

Ref. Verbal de mayor cuantía

Demandante: Q1A S.A.S.

Demandada: Universidad de Antioquia y Otro

Radicado: 2019-00518

Asunto: Se radica recurso de reposición contra auto que declara no probadas las excepciones previas.

Cordialmente,

**Santiago Jiménez**

Apoderado General Judicial

**Universidad de Antioquia**

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

UdeA

Bogotá D.C., julio de 2023

Honorable Jueza

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Ciudad.

**Radicado:** 2019-00518

**Asunto:** Oposición al Recurso de Reposición presentado por la Universidad de Antioquia

**DAVID TORRES VIVERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad reconocida de apoderado de la sociedad **Q1A S.A.S. (en adelante “Q1A”)**, me permito presentar, dentro de la debida oportunidad procesal, OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (en adelante la “Universidad”)**, en los siguientes términos:

No es compartida por este extremo procesal la posición esgrimida por el apoderado de la Universidad al alegar una supuesta falta de jurisdicción debido al carácter de entidad pública de su poderdante, por lo que se comparte el análisis realizado por el Despacho para negar la excepción previa propuesta.

Sobre el particular, no debe perderse de vista el rol que desempeña la Universidad en el trámite que nos ocupa, en primer lugar, porque su contratación no fue realizada con la sociedad Q1A, sino con el demandante, la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR (en adelante “Fiducoldex”)** y, por dicho vínculo y su injerencia en el contrato principal, hace que ésta sea llamada como litisconsorte necesario al presente trámite.

Acoger los argumentos del litisconsorte necesario, implicaría una carga procesal adicional para la sociedad que represento, puesto que pretende que mi poderdante inicie una acción de

*Torres Vivero Abogados  
Calle 77 No. 11-19 Oficina 802  
Teléfono: 7049774  
Bogotá D.C.*



Torres Vivero Abogados

reparación directa amparada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a la inexistencia de vínculo contractual alguno entre la Universidad de Antioquia y Q1A, pese a ser el interventor del contrato objeto de debate.

Si se acoge dicha argumentación, es partir de la base que la Universidad de Antioquia estaría incluso desconociendo su vínculo contractual con Fiducoldex, el cual es regido bajo el derecho privado y las controversias surgidas de dicho contrato deben debatirse ante la jurisdicción ordinaria y no la contencioso administrativa, como en efecto lo estableció el Despacho.

Ahora bien, no puede perderse de vista el concepto de coligación de contratos, por lo que es preciso traer para este caso, lo precisado en el laudo arbitral que resolvió el conflicto originado por Estyma S.A. y Otros Vs. Vargas Velandia LTDA., hoy XIE S.A. del 13 de Marzo de 2009, al sostener que:

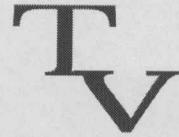
*"(...) en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen. Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de la realización de un solo tipo negocial. (...)*

*(...) En otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrado varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión" (Cas. Civ., Sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. No 5224)*

*(...)*

*Ahora bien, la causa de cada uno de los contratos coligados o conexos en particular, no puede confundirse con la del negocio, en definitiva, perseguido por los interesados, analizado como una operación jurídica, en sentido amplio. Esta última, de un lado, se ubica por fuera los contratos mismos que, como eslabones, integran la cadena que sirve a ese propósito final y, de otro, opera como el faro que, a la distancia, guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta, de suerte tal que la finalidad*

*Torres Vivero Abogados  
Calle 77 No. 11-19 Oficina 802  
Teléfono: 7049774  
Bogotá D.C.*



Torres Vivero Abogados

*o propósito general podrá ser otro al de los acuerdos o tipos negociales, en concreto, vale decir a los que se agrupan, articulan o se comunican, sin perder por ello su autonomía tipológica o sustantiva (...)*".

Es así como, se parte de una realidad en el tráfico jurídico de los negocios, y es que cuando se trata de un objeto contractual complejo, las partes que intervienen en éste celebran varios tipos contractuales para facilitar su adecuado cumplimiento, los cuales, cada uno de ellos mantienen su propia causa, pero quedan vinculados configurándose una dependencia entre ellos, en el sentido de que la ejecución de uno queda subordinada a la previa ejecución del otro.

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia al referirse a la coligación de contratos, ha entendido que:

*"La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación comercial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma.*

(...)

*En los casos de uniones de contratos, las obligaciones de los intervinientes, por lo tanto, no se reducen a las prestaciones propias de cada uno de los coligados; su actuación debe ir más allá, en tanto que, como ya se reseñó, la obtención del fin último, no depende del cumplimiento de las mismas, consideradas separadamente. El laborio de los interesados debe dirigirse también a lograr el engranaje de todas las convenciones aunadas, esto es, a la conformación y funcionamiento de un sistema, en el que ellas actúen como un todo"<sup>1</sup>.*

Entonces, esta figura explica que si bien se trata de contratos autónomos, que siguen conservando su especificidad e identidad típica, y por ende, quedan sometidos a la regulación que les es propia, lo anterior no obsta, para que éstos no sean observados de manera conjunta

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de Noviembre de 2017, Radicado N° 68001-31-03-001-1998-00181-02, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Torres Vivero Abogados

o como un todo; puesto que, por su interdependencia están destinados a la obtención de un resultado final, que a su vez, depende de la ejecución y concreción de los diversos contratos celebrados. De ahí que, las partes que integran la cadena contractual, no solamente deban atender a las obligaciones que se derivan del contrato que suscribieron, sino que adicionalmente, deben propender porque las obligaciones que se derivan de los demás contratos, se satisfagan adecuadamente para un apropiado funcionamiento.

Esta situación resulta aplicable al caso concreto, puesto que el Contrato de Interventoría celebrado es evidentemente un contrato coligado al objeto de la controversia, máxime porque las actuaciones de la Universidad comprometieron el contrato objeto de su vigilancia y control, situación que no puede ser pasada por alto por el Despacho y, por ende, debido a dicha coligación, la jurisdicción competente es la misma para efectos del presente vínculo contractual.

En este sentido, se solicita:

**PRIMERO.** Confirmar el auto mediante el cual se negaron las excepciones previas propuestas por la Universidad de Antioquia.

Atentamente,

**DAVID TORRES VIVERO**  
**C.C. 1.050.964.063**  
**T.P. 297.914 del C.S. de la J.**

*Torres Vivero Abogados*  
*Calle 77 No. 11-19 Oficina 802*  
*Teléfono: 7049774*  
*Bogotá D.C.*

Oposición Recurso de Reposición / Rad. No. 111001310300820190051800

David Torres <dtorres@mierbarrosabogados.com>

Mié 5/07/2023 1:18 PM

Para: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; María Paula Saldarriaga López <msaldarriaga@gclegal.co>; Carlos Julian Florez B. <fiducoldex@fiducoldex.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co>; Juliana Galeano Hernández. <notificacionesjudiciales@udea.edu.co>; gerente@q1a.com.co <gerente@q1a.com.co>; Diego Alejandro Achury Perez <Diego.achury@fiducoldex.com.co>; Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>; Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

Oposicion Recurso - Q1A.pdf;

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

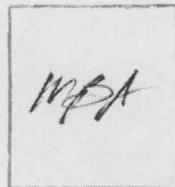
Ciudad.

**Radicado:** 111001310300820190051800

**Asunto:** Oposición Recurso de Reposición

En mi condición de apoderado de la sociedad **Q1A S.A.S.**, remito al Despacho la oposición del asunto.

Cordialmente,



MIER BARROS ABOGADOS

**David Torres Vivero**  
Abogado Asociado  
Mier Barros Abogados

(+57) 301-749-5712  
[dtorres@mierbarrosabogados.com](mailto:dtorres@mierbarrosabogados.com)

Cra. 9 No. 81A-26 Oficina 403  
Bogotá D.C. - Colombia

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



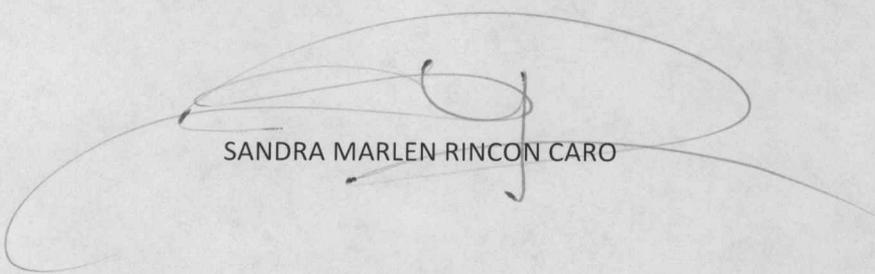
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 601-3532666 EXT.71308

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-518

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 10 de octubre de 2023, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior recurso de reposición, cuyo término comienza a correr el día 11 de octubre del año que avanza y vence el 13 de octubre del corriente año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO